

CIR_ELC_071.10

México D.F. a 18 de junio de 2010

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

 DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

ÚNICO.- Se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad del Cabo el diecinueve de febrero de dos mil nueve".

Se anexa Archivo para su consulta.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

 DECRETO por el que se abroga la Ley que determina que respecto de los Impuestos de Importación y Exportación sólo son procedentes las exenciones consignadas en la Ley Aduanal.

Se abroga la Ley que determina que respecto de los Impuestos de Importación y Exportación sólo son procedentes las exenciones consignadas en la Ley Aduanal

Entrada en vigor; El presente Acuerdo estará en vigor al día siguiente de su publicación.

Se anexa Archivo para su consulta.

Secretaría de Economía.

 DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción IV; 41, fracción II; 47, fracción I, primer párrafo; 59, fracción VI; 188; 199 BIS 1, tercer párrafo y se adicionan un segundo párrafo a la fracción X del artículo 6o. un artículo 52 BIS; un cuarto y quinto párrafos al artículo 199 BIS 1 y una fracción XXVII, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:



CIR_ELC_071.10

Artículo 12.- IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines que se describan en la solicitud;

Artículo 41.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

II.- Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.

Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 BIS.

Artículo 47.- A la solicitud de patente se deberá acompañar:

I.- La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención, así como la información que ejemplifique la aplicación industrial del invento.

Artículo 47.- A la solicitud de patente se deberá acompañar:

I.- La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención, así como la información que ejemplifique la aplicación industrial del invento.

Artículo 59.- VI.- Su vigencia y fecha de vencimiento, especificando que la misma estará sujeta al pago de las tarifas para mantener vigentes los derechos, en los términos señalados por la ley.

Artículo 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

Artículo 199 BIS 1.- .El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.



CIR_ELC_071.10

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza.

Artículo 213.- Son infracciones administrativas: XXVI.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo:

XXVII.- Cuando el titular de una patente o su licenciatario, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción, y

XXVIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (el 17 de septiembre de 2010).

 ACUERDO por el que se adiciona el diverso mediante el cual se prohíbe la exportación o importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican.

Antecedentes:

El 22 de enero de 2009, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican; mediante el que se implementaron diversas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en materia de sanciones económicas, y el 23 de diciembre de 2009, se adoptó la resolución 1907 (2009), mediante la cual decidió que todos los Estados



CIR_ELC_071.10

Miembros de la ONU deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro al Estado de Eritrea, de armamentos y material conexo de cualquier tipo.

Contenido:

Único: Se adiciona el artículo 11 al Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican, publicado en el DOF el 22 de enero de 2009, quedando como sigue:

ARTICULO 11.- Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino el Estado de Eritrea, comprendidas en las fracciones arancelarias de la TIGIE.

Entrada en vigor; El presente Acuerdo estará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Se anexa archivo para su consulta

 ACUERDO que modifica el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Antecedentes:

Con el fin de evitar la introducción de productos de origen animal o vegetal que contengan plagas y enfermedades cuya diseminación en el país amenace la salud humana, así como la introducción de medicamentos y sustancias para uso veterinario que puedan representar un riesgo para la salud animal, es necesario sujetar a control las importaciones de dichas mercancías para garantizar la seguridad fitozoosanitaria de nuestro país;

Es recomendable minimizar el control sanitario de los cultivos de bacilos lácticos liofilizados, cuya internación al territorio nacional no representa riesgo debido a que el proceso productivo mediante el cual se obtienen, garantiza su inocuidad.

Es necesario dotar de certeza jurídica a los importadores precisando las facultades de comprobación del personal oficial de inspectoría de la SAGARPA situado en los puntos de ingreso de mercancías al país, así como clarificar las implicaciones y alcance de la inspección ocular para eliminar cualquier discrecionalidad en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

El Acuerdo señala que para constatar el cumplimiento de las regulaciones de la SAGARPA, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, o el Certificado Fitosanitario para Importación, según



CIR ELC 071.10

corresponda, pero no contiene disposiciones sobre los organismos acuáticos, por lo que a fin de otorgar certeza jurídica a los importadores, es recomendable precisar que las importaciones de dichos organismos deben contar con un Certificado de Sanidad Acuícola para Importación.

Contenido:

Primero.- Se **reforman** los artículos 1, 2, 4, y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la SAGARPA, publicado en el DOF el 30 de junio de 2007,

Segundo.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 8 y el artículo 10 del Acuerdo de SAGARPA.

ARTICULO 8.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 4 de este Acuerdo, deberán presentar la mercancía ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitosanitaria de la SAGARPA, en el punto de entrada al país, a efecto de someterla a inspección ocular en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades, y/o que cumplen con las disposiciones relativas al etiquetado de información que resulten aplicables.

ARTICULO 10.- Para constatar el cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, Certificado Fitosanitario para Importación, o el Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, según corresponda, emitidos por las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria adscritas a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria de la SAGARPA, ubicadas en los puntos de entrada al país; el cual autorizará la importación."

Tercero.- Se **eliminan** de los artículos 4 y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la SAGARPA, las fracciones arancelarias 4002.99.99, 1001.9002 y 1204.00.99.

Cuarto.- Se **adicionan** a los artículos 1 y 5 del Acuerdo de SAGARPA, mercancías que se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la TIGIE.

Transitorio Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (el 2 de julio de 2010).

Se anexa archivo para su consulta



CIR_ELC_071.10

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa CLAA claudia.pena@claa.org,mx emigdio.lugo@claa.org.mx benito.nava@claa.org.mx